



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/11/2021 00:49:35 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/11/2021 12:38:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/11/2021 11:34:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2021 15:32:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2021 13:15:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/12/2021 12:49:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Sumilla. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en las sentencias de los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, ambos contra México, sobre la prueba en los delitos de violación sexual, estableció que en atención a que se trata de un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, y que dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima, por tratarse de un ilícito denominado "clandestino". Asimismo, en la sentencia del caso J contra Perú estableció el cuidado que debe tenerse al valorar la declaración de la víctima y con las posibles inconsistencias en sus relatos. De allí que haya advertido que lo traumático del momento padecido repercute en ciertas imprecisiones en la memoria y que en la medida que estos no recaigan en aspectos sustanciales, no deben afectar su credibilidad.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **CHRISTIAN JHOSEP NOVOA ESPINOZA** contra la sentencia del veinticinco de abril de dos mil diecinueve (foja 528), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo **condenó** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de doce años de edad identificada con las iniciales R. K. A. P., le impuso treinta años de pena privativa de la libertad y quince mil nuevos soles como reparación civil a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene.

Oído el informe oral del abogado del sentenciado, Wenceslao Santana Suárez.
De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS PROBADOS MATERIA DE CONDENA

PRIMERO. La Sala Superior, con base en el dictamen acusatorio (foja 273) y la prueba actuada en juicio oral declaró probado que el sentenciado Christian Jhosep Novoa Espinoza abusó sexualmente en varias oportunidades de la menor identificada con las iniciales R. K. A. P., cuando ella tenía doce años de edad, desde el periodo comprendido entre noviembre de 2011 al 11 de febrero de 2012. El sentenciado se aprovechó de la confianza de la agraviada ya que era su vecino y la llevaba al lugar denominado Horno de Ladrillo, que se encuentra inoperativo, ubicado al frente del domicilio de la menor (jirón Manco Cápac S/N, San Agustín de Cajas, provincia de Huancayo, departamento de Junín) y, mediante amenaza de un peligro eminente para la vida de su familia, abusaba sexualmente de ella. Así, el 9 de febrero de 2012 la llevó a dicho lugar, donde la tocó y le besó el cuerpo, le bajó el pantalón y se colocó encima de ella y le introdujo su miembro viril. La última vez se produjo el 11 de febrero de 2012, le bajo el pantalón, y le dio veinte soles para que se compre ropa.

Estos hechos fueron tipificados como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2, primer párrafo, artículo 173, del Código Penal (CP), cuando la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad.

SUSTENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

SEGUNDO. La defensa del sentenciado Christian Jhosep Novoa Espinoza en el recurso de nulidad (foja 553) solicitó que se le absuelva de la acusación fiscal o se declare la nulidad de la sentencia condenatoria. Sostuvo los siguientes agravios:

2.1. Se infringieron los derechos a la presunción de inocencia, debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba, ya que la Sala Superior efectuó una valoración arbitraria, subjetiva y forzada de las pruebas. No existe suficiencia probatoria.

2.2. La sindicación de la agraviada no cumple con los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, ya que su declaración no fue tomada en cámara Gesell ni ratificada a nivel del juicio oral. Además, es inconsistente, incoherente, contradictoria y carente de logicidad. La madre y la hermana mayor de la agraviada son testigos de referencia y tienen un interés en el resultado del proceso por ser sus familiares; en ese sentido, sus declaraciones carecen de valor. El testigo Julio Andrés León Reyes negó haber presenciado los hechos; sin embargo, la Sala Superior, con base en una apreciación especulativa, consideró que lo hizo para no involucrarse.

2.3. Se vulneró el derecho del debido proceso y se quebrantó el principio de inmediación, pues la Sala Superior valoró pruebas no sometidas al contradictorio ni ratificadas por sus otorgantes, como el certificado médico legal de la agraviada y los protocolos de pericia psicológica de aquella y su patrocinado.

2.4. Su patrocinado negó los cargos que se le imputan, su declaración fue coherente, lógica, espontánea y sostenida en el tiempo, no incurrió en contradicciones. Él señaló que los días 9 y 11 de febrero de 2012 no se encontraba en el lugar en el que habrían ocurrido las agresiones sexuales contra la menor agraviada, conforme fue corroborado por el testigo de descargo Jhonatan Auccatoma Ramos y las fotografías presentadas.

2.5. En cuanto a la pena y reparación se determinaron de manera subjetiva y no se aplicó el sistema de tercios.

TERCERO. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia respecto a la condena, pena y reparación civil.

Sostuvo que la prueba de cargo es suficiente para enervar la presunción de inocencia del sentenciado y que los agravios de la defensa no son amparables. Asimismo, la pena ha sido aplicada dentro de los márgenes legales y la reparación fue fijada con base en criterios de proporcionalidad y prudencia.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

CUARTO. El delito por el cual fue condenado el sentenciado Santos Villegas Paico está previsto en el inciso 2, primer párrafo, artículo 173, del CP, con la modificatoria de la Ley N.º 28704¹, vigente a la fecha de los hechos, el cual sanciona con la pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, al agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor que tiene entre diez y menos de catorce años de edad.

QUINTO. En este delito se protege la “intangibilidad” o “indemnidad sexual, pues se trata de atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente una relación sexual por su minoría de edad. Conforme con el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116², se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, ya que lo protegido son las condiciones físicas o síquicas para el ejercicio sexual en libertad.

SEXTO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en las sentencias de los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, ambos contra México, sobre la prueba en los delitos de violación sexual, estableció que en atención a que se trata de un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras

¹ Publicada el 5 de abril de 2006.

² Del 6 de diciembre de 2011, fj. 16. Asunto. Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, y que dada la naturaleza de esta forma de violencia no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima, por tratarse de un ilícito denominado “clandestino”³. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁴.

SÉPTIMO. Asimismo, como quiera que la defensa cuestionó la existencia de contradicciones en el relato de la agraviada, es pertinente precisar que la Corte IDH en la sentencia del caso J contra Perú estableció el cuidado que debe tenerse al valorar la declaración de la víctima y con las posibles inconsistencias en su relato. De allí que haya advertido que lo traumático del momento padecido repercute en ciertas imprecisiones en la memoria y en la medida que estos no recaigan en aspectos sustanciales, no deben afectar la credibilidad de la mujer⁵.

OCTAVO. Por su parte, los jueces supremos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116⁶ han establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia, exige ciertos requisitos de validez, esto es: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de

³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Fundamento 89.

⁴ STC N.º 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, f. j. 12.

⁵ Corte IDH. Caso J Vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Fundamento 325.

⁶ De 30 de setiembre de 2005. *Asunto*. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, **c)** persistencia en la incriminación, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

NOVENO. Previo a evaluar el recurso, se verifica que la entonces Segunda Sala Penal Transitoria de esta Corte Suprema, en la ejecutoria suprema del 9 de junio de 2017 (R. N. N.º 2637-2016), declaró la nulidad de la primera sentencia condenatoria contra Christian Jhosep Novoa Espinoza, del 21 de julio de 2015⁷, por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (inexistencia de motivación o motivación aparente), pues se consideró que la Sala Superior no dio respuesta a cada una de las alegaciones y cuestionamientos a los medios probatorios formulados por la defensa. En ese aspecto, se ordenó la realización de un nuevo juicio oral, el cual concluyó con la emisión de la sentencia que ahora es materia de impugnación.

DÉCIMO. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la Sala Superior, para condenar al sentenciado Christian Jhosep Novoa Espinoza, valoró positivamente la declaración referencial brindada por la menor agraviada el 16 de febrero de 2012, con intervención del fiscal provincial y de su madre, y el relato realizado en la evaluación psicológica del 17 de febrero de 2012. En ese aspecto, corresponde evaluar si esta valoración probatoria es correcta.

DECIMOPRIMERO. A tal efecto, se verifica que en sede preliminar, la menor agraviada señaló que fue víctima de abuso sexual desde noviembre de 2011 al 11 de febrero de 2012, por parte del sentenciado en el lugar conocido como Horno de Ladrillo en horas de la noche. La primera vez

⁷ Que le impuso treinta años de pena privativa de libertad y S/ 15 000 como reparación civil.

puntualmente indica que fue a las siete de la noche cuando regresaba de la iglesia. Él la sujetó de la mano y la llevó al mencionado lugar, después al ingresar la besó en la boca y le tocó su cuerpo y su vagina. En todas las ocasiones indicó que actuaba de la misma forma, y en otras oportunidades le bajaba su pantalón, la echaba sobre el pasto, y él se subía encima de ella y le introducía el pene en su vagina, y también en el "poto". También le besaba la vagina y quería que le bese su pene, pero ella no se dejaba. Asimismo, precisó lo ocurrido en enero de 2011 a las siete de la noche, cuando salió de su casa, ya que días antes el sentenciado le había dicho que salga y ella no quería y la sujetó del brazo. Aquel día se apareció un vecino, quien le dijo al sentenciado: "Déjala a la niña" y a ella le sugirió que fuera a su casa. Además, lo sucedido el 9 de febrero de 2012 a las siete de la noche, cuando la besó en su cuerpo, le bajó el pantalón y se subió encima y le dijo: "Te va a salir leche de tu vagina". Finalmente, el 11 de febrero de 2012, le bajó el pantalón, insistía y le dio veinte soles para que se compre ropa. Al día siguiente, su hermano menor le dijo a su mamá que tenía dinero y por ello tuvo que contar lo ocurrido. No contó antes pues fue amenazada por el sentenciado, quien le dijo que le haría daño a su madre y hermanos.

DECIMOSEGUNDO. La sindicación fue evaluada por la Sala Superior considerando los requisitos establecidos en el ya citado Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se sostuvo que no existe evidencia de que la incriminación esta revestida de alguna motivación de venganza, odio o revanchismo. El sentenciado y la agraviada se conocían ya que eran vecinos, y no afirmaron haber tenido enemistad. Con relación a la verosimilitud, consideró que el relato incriminador está dotado de coherencia y solidez, y evidenció un orden lógico que lo mantiene alejado del plano de lo irreal o ficticio. Asimismo, que se encuentra rodeado de las siguientes pruebas periféricas:

12.1. La declaración en juicio oral de la hermana mayor de la agraviada, quien refirió que su hermana salía por las noches a las siete u ocho horas aproximadamente en varias ocasiones por intervalo de hora a hora y media, y vio que varias veces el sentenciado transitaba por su casa y la llamaba mediante señas. Su hermana le contó que iban al Horno del Ladrillo. En una oportunidad a su hermana se le cayó veinte soles y le preguntaron su origen, y ella contó que era víctima de abuso sexual por parte de Novoa Espinoza, quien le daba dinero y la amenazaba con que si decía algo abusaría de sus hermanitos. Luego de que tomaron conocimiento del abuso sexual, en una ocasión en febrero de 2012, cuando esperaba a su papá, el sentenciado apareció y le hizo señas pues pensaba que era su hermana y por ello gritó y su mamá salió y le reclamó. Aquella vez vio que tenía una manta, colcha y puya. Además, preciso que su hermana a raíz de los hechos se volvió agresiva y gritaba. Lo expuesto se conecta con la forma como la agraviada narró que contó los hechos a su familia y con la circunstancia de que el sentenciado se aparecía en las noches para buscar a la agraviada y llevársela al lugar donde la ultrajaba sexualmente.

12.2. La declaración en juicio oral de la madre de la agraviada, quien dio detalles de cómo se enteró de los hechos pues su hijo menor le mencionó que la agraviada tenía dinero, y al preguntarle sobre su origen, su hija con llanto les dijo que el sentenciado le dio la plata y que había sido víctima de violación sexual por parte de él en varias oportunidades bajo la amenaza de atentar contra su familia. Luego de que se enteró de los hechos, en febrero de 2012, cuando su hija mayor esperaba a su esposo, el sentenciado la llamó con señas, y por eso gritó y cuando salió lo encontró afuera de su casa, le reclamó y le dijo que no vuelva por su casa. Observó que tenía una manta, colcha y puya. Asimismo, a raíz de los hechos notó un cambio en la conducta de su hija y bajó su rendimiento escolar. El 30 de agosto de 2012, la esposa del sentenciado le ofreció dinero.

Lo anotado se conecta con la forma como la agraviada contó a su familia que había sido abusada sexualmente varias veces y también permite evidenciar el *modus operandi* del sentenciado cuando se aparecía en las noches para buscar a la agraviada y llevársela para la ultrajarla sexualmente.

12.3. La declaración en juicio oral del testigo Julio Andrés León Reyes, vecino del sentenciado y de la agraviada, quien si bien negó haberlos visto juntos, sí mencionó que varias veces vio pasar por su calle al sentenciado en horas de la noche. Lo cual corrobora que, en efecto, el sentenciado pasaba por la casa de la agraviada y la buscaba de noche.

12.4. El Certificado Médico Legal N.º 002151-LS del 16 de febrero de 2012, oralizada en juicio oral, correspondiente a la evaluación médica realizada a la agraviada, que concluyó que el himen presentó signos de desfloración antigua y el ano signos de actos contranatura.

Este elemento probatorio se corresponde con lo referido por la agraviada de que el sentenciado la penetró con su miembro viril en su vagina y en su "poto".

12.5. El acta de inspección técnico policial, del 30 de julio de 2012, oralizada en juicio oral, la cual fue realizada con la participación del fiscal provincial, la agraviada y su madre, y el sentenciado y su defensa, la cual corrobora la existencia del lugar denominado Horno de Ladrillo, donde se produjeron los reiterados actos de violación sexual. En esta diligencia la menor precisó el área exacta del predio en el cual era ultrajada sexualmente, lo cual ha sido perennizado mediante vistas fotográficas.

12.6. El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 002174-2012-PSC, del 17 de febrero de 2012, oralizado en juicio oral, practicado a la agraviada, que concluyó que presentó trastorno emocional y conducta compatible con

experiencia vivida y medio sociofamiliar anómalo. Esta afectación psicológica evidencia las secuelas producidas a causa del abuso sexual.

12.7. El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 009262-2012-PSC, del 18 de julio de 2012, oralizado en juicio oral, realizado al sentenciado, que concluyó que presentó una personalidad narcisista con rasgos histriónicos y en el área psicosexual rasgos efebofílicos⁸, que revela su atracción por las adolescentes, como el caso de la agraviada.

12.8. El Informe Psicopedagógico N.º 01, del 4 de diciembre de 2012, oralizada en juicio oral, en el cual se informa que el 3 de abril de 2012 se derivó el caso de la menor agraviada pues presentó bajo rendimiento académico, y problemas de atención y concentración.

Lo cual revela el cambio de conducta y el bajo rendimiento escolar que se atribuye es producto de los actos de violación sexual del que fue víctima.

12.9. El Informe Social N.º 970-2013-EM-CSJJU/PJ, del 10 de octubre de 2013 oralizado en juicio oral, que evidencia las carencias sociales de la familia de la agraviada.

Esta circunstancia representó un factor de aprovechamiento para el sentenciado, pues él le daba dinero, lo cual era un medio para someterla sexualmente.

DECIMOTERCERO. Sobre la persistencia en la incriminación, en lo esencial la menor agraviada ha reiterado la sindicación contra el sentenciado de que fue víctima de abuso sexual en varias oportunidades.

DECIMOCUARTO. De lo expuesto, este Supremo Tribunal aprecia que la menor agraviada ha sido víctima de abuso sexual de manera reiterada, entre tocamientos y acceso carnal, durante el periodo comprendido entre

⁸ Es el interés o atracción sexual de una persona madura hacia los adolescentes. Bernat-Noël Tiffon Nonis. *Manual de consultoría en psicología y psicopatología clínica, legal, jurídica, criminal y forense*. Bosch: Barcelona, 2008, p. 148.

noviembre de 2011 al 11 de febrero de 2012. La menor alude siempre a una pluralidad de ataques sexuales prolongados, no se circunscribe a un solo momento, refirió en algunos casos fechas y horas concretas, como el 9 y 11 de febrero de 2012 a las siete de la noche. Es razonable la precisión de estas últimas pues son próximas a la data de la denuncia (12 de febrero de 2012). La exigencia por parte de la defensa de la exacta precisión en cada una de las fechas en que fue ultrajada sexualmente, no es de recibo. No puede exigirse una exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial; la particular importancia de estos datos tiene que analizarse en cada caso en particular y su valoración se dará en la medida en que reúnan los requisitos de coherencia, solidez, persistencia y corroboración periférica de carácter objetivo⁹.

DECIMOQUINTO. En este caso, la sindicación de la agraviada cumple con los parámetros para otorgarle fiabilidad, pues en lo esencial, como se ha expuesto, la agraviada ha narrado un patrón de conducta en los ataques sexuales, que fueron en un mismo lugar (Horno del Ladrillo) y en horas de la noche, para lo cual el sentenciado la buscaba y mediante amenazas de atentar contra su familiar, la llevaba y la ultrajaba sexualmente. Asimismo, se aprovechó de sus carencias sociales pues le daba dinero para someterla varias veces.

DECIMOSEXTO. La defensa alegó que en la data del certificado médico legal, la agraviada negó el coito contranatura. Al respecto, la discordancia entre un dato narrado por la agraviada con la prueba periférica no puede ser motivo para excluir su valor probatorio. El establecimiento de los hechos responde a la valoración integral de la prueba. En este caso, si bien figura en el citado certificado que la menor negó los actos contranatura, en la evaluación psicológica ella sí refirió que también fue ultrajada por la vía

⁹ R. N. N.º 3175-2015, del 20 de abril de 2017.

anal. A estos efectos, es pertinente tener en cuenta el escenario en el cual se vierten las declaraciones, pues existen espacios que son más adecuados y propician una mayor confianza para que la víctima brinde detalles del hecho.

DECIMOSÉPTIMO. Asimismo, en el recurso se pretendió restar valor a la sindicación de la menor pues sostuvo que la declaración no se dio en cámara Gesell. Al respecto, se tiene que la declaración referencial de la menor se tomó en el mes de febrero de 2012, fecha en la cual la Sala Superior señaló que aún no se había implementado en Huancayo esta técnica declarativa.

También se cuestionó que no haya ratificado su declaración en juicio oral. Sobre este cuestionamiento, se verifica que si bien la declaración fue ofrecida por el fiscal superior, la Sala Superior no la admitió como medio de prueba para evitar su revictimización, decisión que es conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116¹⁰, pues tratándose de menores de edad en casos como el presente por violación sexual, a efectos de evitar la victimización secundaria, constituye regla obligatoria la actuación de una única declaración de la víctima. Asimismo, la declaración a nivel preliminar de la agraviada ha sido realizada con las debidas garantías y contó con la intervención del fiscal y con la presencia de su madre como familiar, por tanto, tiene pleno valor probatorio, conforme lo disponen los artículos 62 y 72 del C de PP. Asimismo, y como se indicó fueron sometidas al contradictorio en el juicio oral que motivó la sentencia que es materia de recurso de nulidad; por tanto, de conformidad con el artículo 262 del acotado Código¹¹ constituyen prueba válida para sustentar una condena.

¹⁰ Del 6 de diciembre de 2011. Asunto. Apreciación de la prueba en delitos contra la libertad sexual.

¹¹ **Artículo 262 del C de PP. Oralización de la prueba instrumental**

DECIMOCTAVO. En cuanto a la prueba periférica, la defensa cuestionó el valor probatorio de las declaraciones de la madre y hermana mayor de la agraviada por ser sus familiares; sin embargo, dicho argumento carece de fundamento, pues nos encontramos ante un delito que, como ya se anotó, es cometido en la clandestinidad y en atención a dicha naturaleza no puede exigirse contar con la prueba tradicional que fácilmente sería validada en casos ordinarios como de testigos sin relaciones con la víctima o el imputado o registro fílmico o evidencia física. En temas de violencia de género, es pertinente precisar, los testigos suelen ser personas con vínculos afectivos o familiares, o profesionales de la salud o de organismos de asistencia a víctimas, o personas a quienes la víctima acudió inmediatamente después del hecho, o quienes presenciaron situaciones de violencia, aunque no necesariamente el hecho puntual objeto de la acusación. Por ello, en estos temas, suele ser necesario escuchar a estas personas, cuyo testimonios en otras situaciones no serían tenidas en cuenta por ser considerados parciales o testigos de oídas¹².

Respecto al testigo Julio Andrés León Reyes, el valor que se otorgó a su declaración fue en el sentido que señaló que vio varias veces de noche pasar al sentenciado por la calle donde vive, lo cual fue considerado como elemento que corrobora que aquel transitaba en la noche por casa de la menor en su busca.

1. Terminados los interrogatorios de los testigos y el examen de los peritos, se procederá a oralizar la prueba instrumental. La oralización comprende la lectura o, en su caso, que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.

2. La oralización se iniciará, por su orden, a pedido del fiscal y de los defensores de la parte civil, del tercero civil, y del acusado. Quien pida la oralización indicará el folio o documentos y destacará oralmente el significado probatorio que considere útil. Si los documentos o informes fueren muy voluminosos, se podrá prescindir de su lectura íntegra, ordenándose de ser el caso su lectura parcial.

[...]

5. Una vez que se concluya la lectura o reproducción de los documentos, la Sala concederá la palabra por breve término a las partes, empezando por quien la solicitó, para que, si consideran necesario, expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido.

¹² Julieta Di Corleto y María L. Pique, "Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género". En *Género y derecho penal*. Lima: Instituto Pacífico, 2017, pp. 413 y 419.

DECIMONOVENO. Con relación al certificado médico legal de la agraviada, y los protocolos de pericia psicológica de aquella y del sentenciado, en el recurso se alegó que no fueron sometidas al contradictorio ni ratificadas por sus otorgantes. Al respecto, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 2-2007/CJ-116¹³, la no ratificación pericial no anula su valor probatorio. Asimismo, dichas pericias sí fueron ingresadas al plenario para el contradictorio mediante su oralización, conforme con el ya citado artículo 262 del C de PP.

VIGÉSIMO. Finalmente, se aprecia que el sentenciado ha negado los hechos; sin embargo, la línea defensiva no ha sido uniforme pues para desacreditar la versión de la agraviada atribuyó sin sustento probatorio que otras personas podrían haber abusado de la menor. Luego refirió que la sindicación obedece a que la madre de la agraviada pretende obtener dinero, lo cual tampoco ha sido acreditado. También aseveró que el 9 y 11 de febrero de 2012 se encontraba laborando y con su familia y ofreció la declaración del testigo de descargo; sin embargo, esta tesis ha sido desestimada por la Sala Superior, pues el abuso sexual ha sido reiterado y no circunscrito a una sola fecha. Lo que evidencia que su tesis defensiva no es uniforme, y en atención a la prueba actuada ya expuesta tampoco resulta atendible.

Por las razones anotadas, los agravios formulados por la defensa del sentenciado Christian Jhosep Novoa Espinoza, en cuanto a la condena, deben ser desestimados.

CON RELACIÓN A LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

VIGESIMOPRIMERO. En cuanto a la pena, el fiscal superior solicitó treinta años de privación de libertad. La Sala Superior acogió dicha pretensión punitiva. Consideró que la pena básica del delito materia de condena prevista en el inciso 2, primer párrafo, artículo 173, del CP, es de no menor

¹³ Asunto. Valor probatorio de la pericia no ratificada. Del 16 de noviembre de 2007.

de treinta ni mayor de treinta y cinco años, y que el sentenciado carece de antecedentes penales e invocó la aplicación de los principios de proporcionalidad y lesividad.

Al respecto, se aprecia que la Sala Superior le impuso al sentenciado el extremo mínimo de la pena básica, a pesar de que la agraviada fue ultrajada sexualmente en varias oportunidades; sin embargo, no es posible modificarla en atención al principio de *no reformatio in peius* (proscripción de la reforma en peor)¹⁴.

VIGESIMOSEGUNDO. Respecto a la reparación civil, el artículo 92 del CP, textualmente prescribe: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”. Esta disposición dota a la responsabilidad civil en el marco de un proceso penal, la calidad de un principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima. En ese sentido, la víctima en el proceso penal tiene, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito¹⁵; la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

Por tanto, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que sin duda cabe considerar los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad.

¹⁴ La interdicción de la *reformatio in peius* constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3, artículo 139, de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado artículo 139. STC N.º 0553-2005-HC, del 4 de marzo de 2005. También la STC N.º 01918-2002-HC/TC, del 10 de setiembre de 2002.

¹⁵ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116. Asunto: fj. 19.

VIGESIMOTERCERO. En este caso el fiscal superior en la acusación solicitó el pago de quince mil nuevos soles, monto que fue acogido en la sentencia pues lo consideró proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a la agraviada con la comisión del delito. Al respecto, en atención a la naturaleza delictiva, se refiere al daño psicológico producido, pues la conducta del sentenciado ha desnaturalizado el desarrollo psicosexual de la víctima. Ella bajó su rendimiento escolar y su conducta varió. En ese aspecto, debe ratificarse el monto fijado de quince mil nuevos soles.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **condenó** a **CHRISTIAN JHOSEP NOVOA ESPINOZA** como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de doce años de edad identificada con las iniciales R. K. A. P., le impuso treinta años de pena privativa de la libertad y quince mil nuevos soles como reparación civil a favor de la menor agraviada, con lo demás que contiene.

II. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/wrqu